

Principales hitos normativos del segundo semestre de 2017

José María López Jiménez

Los principales hitos normativos del semestre de referencia son los que se enumeran a continuación:

Real Decreto 683/2017, de 30 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en relación con la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras.

Este Real Decreto tiene por objeto la actualización de la normativa tributaria para su adecuada concordancia con el nuevo Anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, introducido por la Circular 4/2016, de 27 de abril, del Banco de España.

Guía Técnica 3/2017 de la CNMV, sobre comisiones de auditoría de entidades de interés público.

El propósito de esta Guía es recoger la experiencia acumulada sobre el funcionamiento en la práctica de las comisiones de auditoría y el constante diálogo al respecto de la CNMV con las empresas y entidades financieras, sociedades de auditoría, profesionales y otros supervisores nacionales y extranjeros, añadiendo algunos criterios adicionales a los previstos en la regulación y en las recomendaciones de buen gobierno.

Guía Técnica 4/2017 de la CNMV, para la evaluación de los conocimientos y competencias del personal que informa y asesora.

El objeto de esta Guía es establecer criterios sobre los conocimientos y competencias que debe tener el personal que facilita información y/o asesora a los clientes por cuenta de las entidades, así como sobre el modo en que dichos conocimientos y competencias deben ser evaluados. Asimismo, concreta la forma en la que las entidades obligadas habrán de acreditar su cumplimiento ante la CNMV.

Resolución de 28 de julio de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo de 26 de julio de 2017, de la Comisión de seguimiento, control y evaluación del Real Decreto-ley 1/2017, por el que se establece la plantilla conforme a la que las entidades de crédito deberán remitir cierta información.

La Comisión de seguimiento, control y evaluación del Real Decreto-ley 1/2017 de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, en su reunión de 26 de julio de 2017, adoptó un

acuerdo relativo a la plantilla conforme a la que las entidades de crédito deberán remitir la información cuantitativa prevista en el artículo 5 del Real Decreto 536/2017, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la citada Comisión.

Las entidades de crédito deberán remitir al Banco de España la información acumulada correspondiente a 30 de septiembre antes del 6 de noviembre de 2017.

A partir de esa primera declaración, las entidades deberán remitir la plantilla actualizada con los datos correspondientes al día último de cada mes, antes del día 5 del segundo mes siguiente al que se refieren los datos.

Asimismo, en su reunión de 26 de julio, la Comisión acordó que las entidades de crédito deberán remitir al Banco de España, antes del 31 de octubre de 2017, el informe previsto en el artículo 5 del Real Decreto 536/2017, sobre el sistema que hayan implantado para garantizar la comunicación previa a los consumidores de que su préstamo hipotecario tiene incluidas cláusulas suelo, especialmente a personas vulnerables.

Tanto la plantilla como el informe se enviarán telemáticamente según las especificaciones que a estos efectos proporcione el Banco de España.

Real Decreto 827/2017, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

El objetivo de esta norma es múltiple. Por una parte, se trata de extender la aplicación del sistema de compensación y liquidación implantado por el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre a los valores de renta fija. Para ello se deroga su disposición adicional segunda, y se determina la fecha y los términos en los que tendrá lugar dicha. Por otra, es necesario flexibilizar determinadas reglas relativas a la tenencia de valores y a la utilización de ciertos procedimientos y avanzar en la reducción de cargas administrativas. Finalmente, se incluyen prescripciones específicas sobre los certificados de legitimación expedidos en favor de la Caja General de Depósitos y sobre la autorización para constituir depósitos en la referida Caja para el abono de determinados precios públicos.

Orden HFP/878/2017, de 15 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 15 de septiembre de 2017, por el que se adoptan medidas en defensa del interés general y en garantía de los servicios públicos fundamentales en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Esta Orden da difusión al Acuerdo adoptado el 15 de septiembre, aprobado en el marco del referéndum convocado por el Parlamento catalán para el 1 de octubre próximo.

En lo que afecta al sector financiero, desde la publicación de este Acuerdo, para que la Comunidad Autónoma de Cataluña pueda ordenar la realización material de pagos por medio de los servicios contratados con las entidades de crédito, se deberá acompañar el correspondiente certificado del Interventor general de la Comunidad Autónoma de Cataluña, o una declaración responsable, que acrediten que no se financia ninguna actividad no amparada por la ley, ni contraria a las decisiones de los tribunales.

Las citadas certificación y declaración responsable deberán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

La no remisión del aludido certificado o declaración a la entidad de crédito o la falsedad de su contenido, dará lugar a la eventual exigencia de las correspondientes responsabilidades de todo orden que procedan, incluida la penal, en su caso.

El Ministerio de Hacienda y Función Pública dará traslado de lo anterior a las entidades que presten los servicios de pago, a los efectos de que tengan garantías de que el servicio no se dirige a la financiación de ninguna actuación ilegal, ni contraria a las decisiones de los tribunales.

Por otra parte, desde la publicación del Acuerdo, asimismo, todas las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Cataluña precisarán autorización del Consejo de Ministros. Esta autorización se exigirá para todas las operaciones formalizadas por cualquiera de las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma, y afectará tanto a las que se formalicen a corto como a largo plazo.

Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional.

La regla tradicional en materia de modificación de los estatutos de las sociedades mercantiles es que la competencia para adoptar estas decisiones corresponde a la junta general. La Ley de Sociedades Anónimas de 1989 atribuyó a los administradores, salvo disposición contraria de los estatutos, la facultad de acordar el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal, sin perjuicio de la

obligada constancia en escritura pública e inscripción registral.

La Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, avanzó en esta línea, al modificar el artículo 285, apartado 2, de la Ley de Sociedades de Capital, ampliando la competencia del órgano de administración a los cambios de domicilio social dentro del territorio nacional, pero limitando de nuevo dicha competencia a que no existiese una disposición contraria en los estatutos.

Sin embargo, se ha detectado la existencia de discrepancias en la interpretación de esta competencia del consejo, pues existe una línea interpretativa que considera que es una “disposición contraria” a la competencia del órgano de administración la previsión contenida en los estatutos sociales atribuyendo a la junta general la facultad de acordar el cambio de domicilio social, la cual constituye, en muchas ocasiones, una mera transcripción de la tradicional competencia prevista históricamente en la legislación mercantil.

Frente a dicha línea, existe un criterio interpretativo que resulta más acorde con la finalidad perseguida por la reforma introducida por la Ley 9/2015, conforme al cual la mera reproducción en los estatutos de la regulación legal supletoria es indicativa de la voluntad de los socios de sujetarse al régimen supletorio vigente en cada momento. En este caso, tal “disposición contraria” solo existiría cuando se hayan modificado los estatutos posteriormente para apartarse de forma expresa del régimen legal supletorio.

Para disipar estas dudas sobre la competencia del consejo de administración, se ha dado una nueva redacción al artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que se refuerza con una disposición transitoria.

La modificación entró en vigor el mismo día de la publicación del Real Decreto-ley en el BOE, es decir, el 7 de octubre.

Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Esta ley tiene como finalidad garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea el acceso a mecanismos de resolución alternativa de litigios en materia de consumo que sean de alta calidad por ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos.

A estos efectos, la presente ley tiene como objeto:

a) Determinar los requisitos que deben reunir las entidades de resolución alternativa de litigios para que, en el marco de aplicación de esta ley, puedan ser

incluidas en el listado de entidades acreditadas por cada autoridad competente así como en el listado nacional de entidades que elabore la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.

b) Regular el procedimiento para la acreditación de las entidades de resolución alternativa de litigios que lo soliciten.

c) Establecer las obligaciones que deben asumir las entidades de resolución alternativa acreditadas.

d) Garantizar el conocimiento por los consumidores de la existencia de entidades de resolución alternativa de litigios de consumo acreditadas, mediante el establecimiento de la obligación de información de los empresarios y la actuación de las Administraciones Públicas competentes.

Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Este Real Decreto-ley sirve para transponer la Directiva 2014/95/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, cuyo objetivo primordial es identificar riesgos para mejorar la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad en general, incrementando la divulgación de información no financiera referente a factores sociales y medioambientales.

La Directiva 2014/95/UE amplía, asimismo, el contenido del informe anual de gobierno corporativo que deben publicar las sociedades anónimas cotizadas, con el fin de mejorar la transparencia, facilitando la comprensión de la organización empresarial y de los negocios de la empresa de que se trate.

La nueva obligación para estas sociedades consiste en la divulgación de las “políticas de diversidad” que rijan en relación con el órgano de administración respecto a cuestiones como la edad, el sexo, la discapacidad o la formación y la experiencia profesional. En caso de que la sociedad no aplicase una “política de diversidad”, no existe obligación alguna de establecerla, aunque la declaración sobre gobernanza empresarial ha de explicar claramente el motivo por el que no se aplica.

Con el fin de mejorar la coherencia y la comparabilidad de la información no financiera divulgada, las empresas de mayor relevancia y tamaño deben preparar un estado de información no

financiera que contenga información relativa, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. Ese estado debe incluir una descripción de las políticas de resultados y riesgos vinculados a esas cuestiones y debe incorporarse en el informe de gestión de la empresa obligada o, en su caso, en un informe separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya el mismo contenido y cumpla los requisitos exigidos.

El ámbito de aplicación de los requisitos sobre divulgación de información no financiera se extiende, entre otras, a las sociedades anónimas que, individual o consolidadamente, de forma simultánea, tengan la condición de entidades de interés público cuyo número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500 y, adicionalmente se consideren empresas grandes, esto es, que, a la fecha de cierre de cada ejercicio, cumplan, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

1.º Que el total de las partidas del activo consolidado sea superior a 20.000.000 de euros.

2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada supere los 40.000.000 de euros.

3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

Las modificaciones introducidas por este Real Decreto-ley serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2017.

Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

El objeto de este Real Decreto-ley es la incorporación al ordenamiento jurídico español del régimen previsto en la Directiva 2014/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas, que complementa la regulación europea sobre servicios de pago.

El Real Decreto-ley 19/2017 incide en:

a) El derecho de los clientes o potenciales clientes a abrir y utilizar cuentas de pago básicas.

b) La transparencia y comparabilidad de las comisiones aplicadas a los clientes o potenciales clientes de cuentas de pago.

c) Los traslados de cuentas de pago dentro de España y la facilitación de la apertura de cuentas transfronteriza para los clientes o potenciales clientes.

A estos efectos, son clientes las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, es decir, que son consumidores.

Las entidades de crédito estarán obligadas a ofrecer cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que:

- a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo.
- b) Sean solicitantes de asilo.
- c) No tengan un permiso de residencia pero su expulsión sea imposible por razones jurídicas o de hecho.

Las entidades de crédito denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas si el potencial cliente no aporta la información requerida por la entidad en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente, si su apertura es contraria a los intereses de la seguridad nacional o de orden público, o si el potencial cliente ya es titular en España de una cuenta de pago.

Las cuentas de pago básicas permitirán al cliente, al menos, ejecutar una cantidad ilimitada de operaciones de los siguientes servicios, desde sucursales u “on line”:

- a) Apertura, utilización y cierre de cuenta.
- b) Depósito de fondos.
- c) Retirada de dinero en efectivo en las oficinas de la entidad o en los cajeros automáticos en la Unión Europea.
- d) Las siguientes operaciones de pago en la Unión Europea:

1.º Adeudos domiciliados.

2.º Operaciones de pago mediante una tarjeta de débito o prepago, incluidos pagos en línea.

3.º Transferencias, inclusive órdenes permanentes en las oficinas de la entidad y mediante los servicios en línea de la entidad de crédito cuando esta disponga de ellos.

Las comisiones percibidas por los servicios prestados por las entidades de crédito en relación con las cuentas de pago básicas serán las que se pacten libremente entre dichas entidades y los clientes.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministro de Economía, Industria y Competitividad establecerá las comisiones máximas que las entidades pueden cobrar por los servicios señalados en el apartado anterior, incluida la derivada del incumplimiento por parte del cliente de los compromisos contraídos en el contrato de cuenta de

pago básica, o, en su caso, la prestación de dichos servicios sin cargo alguno.

Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

El objetivo fundamental de esta Circular es adaptar el régimen contable de las entidades de crédito españolas al marco contable derivado de las nuevas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) sobre instrumentos financieros (NIIF 9) y sobre ingresos ordinarios (NIIF 15). Asimismo, la nueva circular incorpora las modificaciones realizadas en los reglamentos europeos sobre estados financieros reservados (conocidos como FINREP) para adaptarlos a la NIIF 9.

La principal novedad es el cambio del modelo de estimación de provisiones, que deja de estar basado en el concepto de “pérdida incurrida” para hacerlo en el de “pérdida esperada”. Con este cambio se pretende alcanzar una estimación más adecuada y un reconocimiento más oportuno de las provisiones.

La nueva circular mantiene las mejoras tendentes a reforzar la contabilidad del riesgo de crédito introducidas en 2016, referidas a la clasificación de las operaciones utilizando las definiciones de riesgos dudosos (“non-performing”) y de exposiciones refinanciadas o reestructuradas establecidas en FINREP, a los requisitos que deben cumplir las metodologías desarrolladas por las propias entidades para la estimación de provisiones y a la valoración de las garantías reales a efectos contables.

Junto con los cambios relacionados con la estimación de provisiones, se introducen también nuevos criterios de clasificación de los activos financieros para su valoración, adaptados a la NIIF 9.

La Circular entró en vigor el 1 de enero de 2018.

Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores (MiFID 2).

La completa incorporación de MiFID 2 requiere una adaptación en profundidad del régimen contenido en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. A la fecha de aprobación del Real Decreto-ley, esta adaptación se encuentra en fase de tramitación como Anteproyecto de Ley del Mercado de Valores y de los Instrumentos Financieros.

No obstante, resulta indispensable adelantar la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de determinados aspectos de la nueva regulación para dotar a las entidades financieras, a los operadores del mercado y a la CNMV de las garantías legales necesarias para que operen de acuerdo con el

Reglamento (UE) 600/2014 (MiFIR), y la Directiva 2014/65/UE (MiFID 2), con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, en un entorno de mercado único.

En concreto, este Real Decreto-ley sirve para materializar la transposición en todo lo relativo a centros de negociación: mercados regulados, sistemas multilaterales de contratación y sistemas organizados de contratación.

